

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1198

Miércoles 4 de Noviembre.

Año 1857.

## PARTE OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Negociado 2.º—Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernación, en 15 del mes próximo pasado; se me dice de Real orden lo siguiente:—El subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de setiembre próximo pasado dice al Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producían los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente: 1.º Que la suspensión en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producían los bienes de que fueron desposeídos.—2.º Que la de 11 de julio dispuso que, á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producían.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de las ventas de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenación, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razón, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos, que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe lizo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devenidas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de abril último, los intereses del 4 por 100 á que tienen derecho, con-

forme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerando dicho interés del 4 por 100, como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interés alcance también á estos ingresos.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producían los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856 que han sido enagenados ó administra la Hacienda por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.—2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiásticos de que trata el art. 9.º, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, según el mismo determina; en los que usufructuaban los comandadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º; y en los demás manos muertas á que se refiere el art. 17, y por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, según el 18 de la propia ley.—3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, artículo 3.º de la Real Instrucción de 11 de julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes nacionales para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas.—5.º Que una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual que corresponde á cada corporación ó individuo se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de julio de 1856 en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza, por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoración de valores de rentas de los bienes del Estado, y la que se contraiga, á los que administra la Hacienda, como minoración de productos de rentas de los de la misma procedencia.—7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producían á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia que han sido enagenados por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.º Que después de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que correspondá á las corporaciones, desde que en virtud de la adjudicación de las fincas ó redención de los censos hayan dejado de percibir sus rentas

hasta fin de junio último, y que en lo sucesivo se verifiquen por trimestres vencidos.—9.º Que el importe de estos pagos se carguen en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de abril último; en las que, conforme al art. 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas corporaciones tienen derecho; según el artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1856.—10.º Que el abono en cuentas del espresado interés del 4 por 100, sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que han dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de abril último.—11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia, ó invertir en los objetos de su instituto, así el 4 por 100 de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una runta igual á la que producían los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Madrid 2 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Por la Dirección general de Rentas estancadas se me comunica en 28 del mes próximo pasado lo siguiente:—Con esta fecha digo á los administradores de Hacienda pública de las provincias del reino lo que sigue:—Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas respectivamente puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espedidores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas: que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:—1.º Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puesto.—2.º Que el jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida espresión en la guía principal en el acto de concluir la descarga.—3.º Que visiten frecuentemente las espedidurias, no solo para cerciorarse de si están prontas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administración de que dependa como procedentes de las fábricas nacionales.—4.º Que hagan desaparecer las

posas de piedra en todas las administraciones; estancos ó espedidurias que existan de ellas, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello del contraste.—5.º Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general, se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallea en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.—6.º Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la espresada comprobación, acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aloro ó repeso, anotando el resultado en la guía el carabinero ó guardia civil que hiciere la detención, y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.—7.º Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde, á disposición del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor cuando vaya sin la correspondiente guía.—8.º Que cuando á un conductor le encuentre fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la administración ó punto de espedición para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.—9.º Que vigilen los puntos donde se fabrican salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto á la sal que resulte de la confección de aquellos.—10.º Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.—11.º Que solicite esa Administración principal del espresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten asimismo las espedidurias:—1.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.—2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacen.—3.º Para impedir que, á pretexto de la espedición de dichos efectos se vendan los de contrabando.—4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupación sospechen es la de fabricar ó transportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.—5.º Para que no detengan en sus pueblos, bajo ningún concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.—6.º Para que los ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.—7.º Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, ocultar ó tolerar la defraudación, son delitos conexos de los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852 deben perseguir, no solo á los principales defraudadores sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.—Pero como no basta que las administraciones tengan medio de acción y vigilancia sobre sus subalternos si no tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda públi-

ca tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte, como es responsable, des- plegue toda su energía para obligar á sus subalternos, y que cada uno en su clase ob- quea á los fines. A cumplir, y las reser- quean seradas, como todo cuanto que con- conair á hacer desahuciar el contratan y la calidad de los efectos, y de los p- blicos, debiendo hacer que esta orden se pu- blique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades lo- cales y del público.

Madrid 2 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Obras públicas.

En virtud de Real autorización, se ha contratado la construcción del cuarto trozo de la carretera provisional desde el Puente de Arganda á Colmenar de Oreja ó sea desde

las Yeseras de Chinchon á Colmenar. Esta obra hace necesaria la espropiación de las terrenos que ha de ocupar la carretera, y por lo tanto, se remite á la ley, las relaciones que á continuación se insertan, los alcaldes de Chinchon y Colmenar.

Por tanto, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 27 de julio de 1855, he acordado que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las relaciones espresadas por dos días consecutivos, con el objeto de que los interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que les convengan, durante el término de diez días, á contar desde que el Boletín llegue á los dos pueblos mencionados, y que terminarán por consiguiente el 17 del actual.

Los alcaldes de Chinchon y de Colmenar notificarán este anuncio á las personas interesadas, dándole cuenta de haberlo así verificado.

Madrid 2 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Relaciones que se mencionan.

CHINCHON.

Table with 3 columns: Número de las fincas, Nombres de los interesados, and Fincas. Lists various landowners and their respective plots in Chinchon.

Table with 3 columns: Número de las fincas, Nombres de los interesados, and Fincas. Lists various landowners and their respective plots in Colmenar de Oreja.

Sección de Fomento.—Negociado 8.º Instrucción pública.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia que se espresan á continuación por los sueldos de los maestros de instrucción primaria.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Maestros, Maestras, Total. Lists financial data for various towns including Chezas de la Sierra, Guadalix, Guadarrama, Villanueva del Pardillo, El Alamo, S. Martin de Valdeiglesias, Cadalso, Navas del Rey, and El Vellon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de agosto de 1856, previniendo á los ayuntamientos de los pueblos citados, que si para el 9 del actual no han remitido á este Gobierno de provincia el recibo que acredite estar completamente satisfechos dichos atrasos, expediré comisionados de apremio que á su costa permanezcan en los mismos, no retirándose hasta que les presenten los espresados recibos, estando resuelto á que la ley sea obedecida, no admitiendo escusa alguna. Madrid 2 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 del pasado octubre comunica lo siguiente:

Con arreglo á lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y el art. 1.º de la Real Instrucción vigente de 20 de julio de 1850, el día 1.º de noviembre de este año debe darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de Comercio, á fin de que estén concluidas antes del 15 de enero del año próximo venidero, en que han de regir, y aun cuando los Administradores principales de Hacienda pública en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los alcaldes en todos los

demas pueblos, habrán adoptado ya las disposiciones necesarias para llevar á efecto este cometido, la Direccion general de mi cargo ha creído conveniente dictar algunas disposiciones para que en la formacion de las matriculas que han de regir en el año inmediato haya la exactitud y uniformidad que correspondan, y en su consecuencia ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º En la formacion de las matriculas, constitucion de los gremios ó colegios, categorizacion de los industriales y aprobacion de los correspondientes repartos, se observarán las disposiciones y modelos que contiene la citada Real Instrucción de 20 de julio de 1850, en cuanto no se opongan á las disposiciones posteriores del Real decreto de 20 de octubre de 1852, principalmente en su artículo 12, que corresponde al 16 de la citada Instrucción.
2.º Deberán tenerse presentes tambien las circulares de esta Direccion general de 26 de junio de 1856 y 25 de mayo del corriente año, que corresponden á los arts. 17, 18 y 28 de la misma Instrucción.
3.º Del propio modo se tendrán presentes los artículos 26 al 29 y los 34 al 39 del citado Real decreto, que tratan de las reducciones de los contribuyentes; y muy principalmente el 38, que dispone que todas las matriculas y clasificaciones gremiales han de ser aprobadas por los Gobernadores de provincia.
4.º Se considerará vigente el Real decreto de 4 de marzo de este año, por el que las cuotas de las tarifas fueran recargadas con una sexta parte, sin que en las matriculas se haga distincion alguna de este recargo; que habrá de figurar refundido con la cuota de tarifa, en una sola partida; como ya se dispuso en Circular de esta Direccion de 5 del mismo mes, cuyo cumplimiento se recomienda de nuevo en cuanto á la manera de redactar las matriculas y los estados generales de valores.
5.º Para el señalamiento de los recargos para gastos de interés comun, que no deben exceder de un 10 por 100 para los provinciales y un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de setiembre de este año.
6.º Exigiéndose hoy la contribucion industrial por los dias en que se ejerce alguna industria, segun se dispone en el referido art. 12 del citado Real decreto, no hay lugar á la manifestacion que suelen hacer algunos contribuyentes de que van á cesar en 1.º de enero del año inmediato, para que dejen de ser comprendidos en sus respectivo

gremios, si están ejerciendo al tiempo de constituirse estos, o sea en 1.º de noviembre, como se dispone en el art. 15 de Real decreto. Los que cesen en el ejercicio de sus industrias en el intermedio de la formación del gremio, a la aprobación de la matrícula, serán baja de ella al tiempo de aprobarse, y cuando más, se bajarán antes del 15 de enero, para que, tanto las matrículas como el resumen general de las mismas, no contengan mas contribuyentes que los que lo sean realmente en 1.º de enero de 1858. A este fin, las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes, y por causa de cesación no admitirán baja alguna que se contraiga al 1.º de enero si no ha sido reclamada antes del día 15.

7.º Para la aprobación de las matrículas y constitución de los gremios se tendrán presentes, tanto en las capitales como en los pueblos, los padrones individuales formados por los investigadores, que deben obrar en la Administración, así como las variaciones de bases de población hechas a algunos pueblos por Reales disposiciones.

8.º Tanto los Administradores de provincia, como los de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, cuidarán bajo su personal responsabilidad, que ninguna contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas a la industria que ejerza, ni que los individuos, de un gremio menor se reúnan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que esto solo se permitirá a solicitud de los interesados, siempre que cada uno de ellos figure en la cantidad total que haya de repartirse, por la cuota que señale la tarifa.

9.º Para evitar que algunos contribuyentes aleguen como derecho, para que no se altere su clasificación dentro del año, por figurar en clase distinta de la que le corresponda, la circunstancia de haber sido aquella aprobada por la Administración, la misma cuidará de anotar en las matrículas y clasificaciones gremiales, al tiempo de proponer su aprobación, y haciéndolo saber a los contribuyentes, que estén figurando por las industrias que dicen ejercer, las cuales aprueba la Administración, (salvo el derecho del Tesoro).

10. Las Administraciones cuidarán también de que las matrículas sean comprobadas con las del año anterior, principalmente en las capitales de provincia, no solo para que por olvido ó equivocación involuntaria no deje de comprenderse algún contribuyente, ó de figurar en clase que no le corresponda, sino también para indagar la causa de las omisiones que se notaren.

Hechas estas prevenciones respecto a la formación de las matrículas para 1858, la Dirección está en el caso de hacer también algunas observaciones sobre la cobranza de estos valores.

Para ello es necesario que V. S. tenga muy presente las disposiciones de la Circular de 26 de junio de 1856, encaminadas principalmente a evitar que la recaudación se entorpezca por no verificarse en los plazos de instrucción; pues que no pudiendo ejercerse ninguna industria sin el pago de la cuota correspondiente, la recaudación será siempre eficaz si a los industriales se les exige por trimestres, y en las épocas mismas en que están ejerciendo, las cuotas que devenguen. Todas las cantidades que por no reclamarse oportunamente dentro del trimestre a que corresponden, pasan a ser débitos del inmediato, son ya muy difíciles de recaudar y acusan desde luego de poco activa y celosa a la Administración que los tolera; y la Dirección que, salvo muy pocas excepciones, tiene el íntimo convencimiento de que los descubiertos de la contribución industrial proceden de incuria de la Administración ó de la mala formación de las matrículas, y que por figurar valores suelen a veces comprenderse contribuyentes que no existen, dispuesta se halla a pedir al Gobierno la mas severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribución.

Por último, la Dirección se promete del acreditado celo de la Administración provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo,

no lo descuidará un solo momento, y con lo acertado de sus disposiciones proporcionará al Tesoro público los rendimientos con que debe contribuir este impuesto a satisfacer las cargas del Estado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su más puntual observancia en la parte que les incumbe, reproduciéndoles con este motivo cuanto esta administración tuvo por conveniente significarles en circular del día de ayer acerca de la formación de las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el próximo año 1858, a que se contrae la presente superior orden.

Madrid 4.º de noviembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Este consejo ha señalado el día 18 de noviembre próximo, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del derribo de las casas sitas en la calle de Preciados, y señaladas con los números 3, 5 y 7 con vuelta a la de la Zarza, núm. 12 moderno, y cuya área total es de 430,811 metros, ó sean 5.348'86 pies cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante una comisión del consejo, con asistencia del director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las oficinas de la dirección, sitas en la calle del Correo, número 2 piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 1,500 rs. vn., como garantía para tomar parte en la licitación, debiendo al efecto acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instrucción.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar a la administración por el aprovechamiento de los derribos en las dos citadas casas es la de 31,000 rs. vn., bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposición alguna que no cubra la espresada suma.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 400 rs., y las demas a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Madrid 31 de octubre de 1857.—El presidente, el Marqués de Corvera.—El secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los derribos de las dos casas sitas en la calle de Preciados y señaladas con el núm. 3, 5 y 7, con vuelta a la de la Zarza, núm. 12 moderno, se comprometo a tomar a su cargo los citados derribos con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones, abonando al consejo de administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Este Consejo ha señalado el día 18 de noviembre próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del derribo de las casas, sitas en la calle de la Zarza, señaladas con los números 6, 8 y 10 modernos, y cuya área total es de 416'569 metros, ó sean 53.63'41 pies cuadrados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante una comisión del Consejo, con asistencia del director facultativo y económico de las obras, en el local que aquel ocupa en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, en cuyo punto, así como en las

oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero, estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente la cantidad de 1,500 reales vellón, como garantía para tomar parte en la licitación, debiendo al efecto acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instrucción.

La cantidad mínima que el contratista deberá abonar a la administración por el aprovechamiento de los derribos de las tres citadas casas es la de 30,000 rs. vn., bajo cuyo tipo se celebrará el remate, no admitiéndose por lo tanto proposición alguna que no cubra la espresada suma.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 400 rs. y las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Madrid 31 de octubre de 1857.—El presidente, el Marqués de Corvera.—El secretario, Martín García Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los derribos de las tres casas, sitas en la calle de la Zarza, números 6, 8 y 10 modernos, se comprometo a tomar a su cargo los citados derribos, con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones, abonando al Consejo de administración la cantidad de (Aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta administración para el arrendamiento en pública subasta de dos huertas denominadas de Arriba y de Abajo en la dehesa de Alcubilete, que procedentes de bienes mostrencos pertenecen al Estado, las que con espresion de cada una y sus rentas se espresan a continuación:

Huerta de Abajo en la dehesa de Alcubilete, que hoy lleva en arriendo hasta el 25 de diciembre próximo D. Ambrosio Garrido, por renta anual de 950 rs.

Huerta de Arriba, que hasta igual fecha lleva en arriendo D. Manuel Lopez Cogolludo, por renta anual de 600 rs.

1.º El remate se celebrará el domingo 15 de noviembre próximo a las doce en punto de su mañana, el que será doble y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda pública, y ante el Alcalde, síndico, escribano ó fiel de fechos de la Puebla de Montalbán, asistiendo también el subalterno del partido ó el que delegue, quedando el remate pendiente de la aprobación superior.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se señale como base de la subasta.

3.º Además del precio del remate se pagará en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas rústicas.

4.º El rematante las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, clase y número de árboles, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero afianzando a satisfacción del Administrador de Bienes nacionales de la provincia para este, y a responder del arbolado.

6.º El arrendamiento será por tiempo de cuatro años, pero quedará reducido a tres si la superioridad se dignase aprobarlo con

esta condición, a contar desde 25 de diciembre próximo hasta igual día y mes de 1860 al 61.

7.º Si la finca después de arrendada se vendiese caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesion el nuevo propietario.

8.º No se admitirán posturas al que sea deudor a los fondos públicos, cuya prohibición es estensiva a los fiadores.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir próton ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro en la Administración de Bienes nacionales del distrito en que radican las fincas, segun lo estipuladodo. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a indemnizaciones por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no complan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos interente la Administración, y a satisfacer los gastos y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato por este solo hecho, y se procederá a nuevo arriendo de quiebra.

11.º El arrendatario prestará fianza a responder del arbolado y a satisfacción de la Administración, y en el caso de inutilidad de alguno justificado dará parte a esta para lo que haya lugar; si fuere la corta de tronco se dará a la Hacienda y las ramas y raíces al arrendatario, con la obligación de colocar otro en lugar de aquel, de la misma clase y calidad.

12.º El último año del arriendo dará parte a la Administración para que esta presencie se eche a las tierras el estiércol que necesite, sin que tenga lugar dicho arrendatario a reclamar mejoras ni beneficios, que cederá a favor de la finca.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el del papel que se inviérta en la escritura, y expedición y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados cuando la cantidad que sirve de base a la subasta esceda de 500 rs., acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 de aquella en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la recaudacion de contribuciones del pueblo ante cuyo alcalde se celebrará la subasta.

15.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Toledo 12 de octubre de 1857.—El Administrador principal, Julian Lanzarot.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para el arrendamiento por tres años en pública subasta de una huerta enclavada en la dehesa de la Alberquilla, a la margen del río Tajo, término de esta ciudad, denominada Valparaiso, de cabida veinte y dos fanegas y media, con trescientos treinta y cuatro árboles frutales, ciento cincuenta olivos negros y cuatrocientos blancos, procedentes de la capellanía fundada en el convento de religiosas de Jesús y María de Toledo, por el presbítero D. Francisco Sanchez Hidalgo.

1.º El remate se celebrará el domingo 15 de noviembre a las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda pública de la capital y local que ocupa el despacho de la secretaria, quedando el remate pendiente de la aprobación superior.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4,013 rs. en que ha sido tasada.

3.º Además del precio del remate, se pagará en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas rústicas.

4.º El rematante de esta huerta la recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y de

estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que ha juicio de peritos se notasen al fin del contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, si es de 500 rs. ó mayor, y anualmente á su vencimiento cuando no llegue á dicha cantidad, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador de Bienes nacionales de la provincia.

6.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, á contar desde el 1.º de noviembre próximo, hasta igual día y mes respectivamente del año de 1860.

7.º Si la finca despues de arrendada se vendiese, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesión el nuevo propietario.

8.º No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibición es extensiva á los fiadores.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que en moneda de plata ú oro, en la Administración de Bienes nacionales del distrito en que radican las fincas, según lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á indemnizaciones por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, sea cual fuere.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato por este solo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario prestará fianza á responder del arbolado á satisfacción de la Administración, y en el caso de inutilidad de alguno justificada, dará parte á esta para lo que haya lugar, y si fuese la corta el tronco se dará á la Hacienda, y las ramas y raíces al arrendatario, con la obligación este de colocar inmediatamente otro en lugar de aquel de la misma clase y calidad.

12.º El último año del arriendo dará parte á la Administración para que esta presencie se echa á las tierras el estiércol que necesita, sin que tenga lugar dicho arrendatario á reclamar mejoras ni beneficios que cederán á favor de la finca.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los escribanos, fidel de fechos y pregoneros, el papel que se invieta en el expediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirve de base para la subasta exceda de 500 reales, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 de aquella en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la recaudación de contribuciones del pueblo ante cuyo alcalde se celebrará la subasta.

15.º Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

Toledo 19 de octubre de 1857.—El Administrador principal, Juan Lanzasrot.

## Ayuntamientos.

### Ayuntamiento consutucional de Morata.

En virtud de no haber habido licitadores en el primer remate señalado para este día, para el arriendo á la exclusiva del abasto y derechos de carnes de hebra, tocino fresco, embutidos y jabon en esta villa de Morata de Tajuña, durante el año de 1858, el ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el art. 208 de la instrucción de consumos, ha rectificado los precios fijados, acordando que el remate anunciado como segundo, para el día 8 del actual se considere como primero para los efectos de la subasta.

Morata 1.º de noviembre de 1857.—El

A. P., Francisco Salcedo Ruiz.—El secretario, Francisco Martínez.

### Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

El ayuntamiento constitucional de esta villa ha determinado señalar para el segundo y último remate de los pastos de invierno de esta villa, el domingo 8 del actual de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el expediente, y de que no se admitirá mejora que no cubra el 10 por 100 de la cantidad de 5,501 rs., en que ha sido rematado en su primer remate del día de hoy.

Fuente el Saz 1.º de noviembre de 1857.

—El A. C., Nicanor Mingo.

### Ayuntamiento consutucional de Aravaca.

Habiéndose cubierto la cnota presupuestada para el arrendamiento de la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1858, del ramo del vino y tienda de abacería, ó sea las carnes saladas, el ayuntamiento ha señalado para segundo remate, el día 8 del actual de diez á doce de su mañana en la sala capitular, á fin de admitir las pujas en baja de los precios fijados á los indicados artículos.

Habiéndose anunerado por tercera vez el remate de las carnes frescas, sin presentarse licitador alguno, queda abierta la subasta, conforme á lo prevenido por la instrucción.

En el propio día 8 del actual, tendrán lugar los remates para el arrendamiento por dicho año de las casas tabernas y tienda.

Aravaca 1.º de noviembre de 1857.

—El A., Antonio Drago.

### Alcaldía consutucional de Villamantilla.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Villamantilla, partido judicial de Navalcarnero, provincia de Madrid, distante dos leguas de la primera y 6 de la segunda, dotada con 5,110 rs. anuales, pagados 2,000 de fondos de propios, y el resto por cobranza vecinal, golpes de mano airada y demás obvenciones que se espresan en las condiciones, de que podrán enterarse los solicitantes que dirijan sus memoriales al presidente de la corporación municipal de dicho pueblo en el término de 15 días á la fijacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá. De cuenta del agraciado será la rasura de la barba.

Villamantilla 1.º de noviembre de 1857.

—El A., Estéban Lozano.

### Alcaldía consutucional de Ajalvir.

A los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor de aceite, jabon, vinagre, tocino y manteca, fresco y salado, y embutidos de Ajalvir y Daganzo de abajo, se ha hecho postura en 4,000 rs., y señalado su ayuntamiento para su último remate el domingo 8 del corriente desde las diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria.

Ajalvir 1.º de noviembre de 1857.—El teniente alcalde, Pedro Gonzalez Bachiller.

### Alcaldía consutucional de Chamartin.

A los ramos de aceite, tocino, manteca, embutidos y jabon que se remató en 936 rs., se admite la mejora del 5 por 100, y despues pujas á la llana en baja de los anteriores; y para su segundo remate está señalado el domingo 8 del corriente en la sala consistorial de diez á doce de su mañana.

Chamartin 1.º de noviembre de 1857.—El A. C., Lorenzo Junoy.

### Ayuntamiento consutucional de Valdeavero.

Con la competente autorización se subastan los ramos de vino, aceite y aguardiente, con la exclusiva al por menor, para el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria y estará de manifiesto el tiempo de los dos remates, que serán los días 8 y 15 del corriente, de diez á doce de sus mañanas.

Valdeavero 1.º de noviembre de 1857.—El A. C., Victoriano de la Riva.

### Alcaldía consutucional del Escorial.

No habiendo tenido efecto en este día el remate de los derechos de consumo con la venta libre para el año de 1858, por falta de licitadores, el ayuntamiento de esta villa ha señalado nuevamente para el primer remate, con la rebaja de la tercera parte, el domingo 8 del que rije, y para el segundo el 15 del mismo, con arreglo á instrucción.

Escorial 1.º de noviembre de 1857.—Aquilino Zapata.

### Alcaldía consutucional de Valdatorres.

Con la competente autorización del excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los días 8 y 15 de noviembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, las yerbas de invierno de los prados de propia de Valdatorres en esta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía de este número.

Valdatorres 27 de noviembre de 1857.—El A., Prudencio Anton Ramos.

### Alcaldía consutucional de Alcobendas.

En la jurisdicción de la villa de Alcobendas se ha encontrado, desmandado sin duda, un burro tordo, cerrado, como de cinco y media cuartas de azada, corbo de las dos estremidades, sin aparejo de ninguna clase; por cuya razon se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerlo, previa la correspondiente justificación y pago de los gastos ocasionados.

Alcobendas 30 de octubre de 1857.—El A. C., Domingo Garcia Calatrava.

## Providencias judiciales.

### Juzgado de paz de Hortaleza.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Eduardo Arenas, ministro togado del Tribunal mayor de Cuentas, y juez de paz de esta villa, se sacan á pública licitación voluntaria, y á petición de D. Lucas de Mendoza, de esta vecindad, 32 fanegas de tierra en dos lotes, bajo del tipo que consta en el expediente, y para su remate está señalado el jueves 12 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, en los estrados del juzgado.

Hortaleza 29 de octubre de 1857.—E. Arenas.—Antonio Rubio y Gonzalez, secretario.

## BOLSA

Cotizacion del 3 de noviembre de 1857 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-35 40 y 35 c.; á plazo, 39-65, 15 próx. vol.

Títulos del 5 por 100 diferido, id., 27-05; á plazo, 27-15 fin cor. vol.

Idem pequeños, id., 27-75 fin próx. vol. prima 50 c.

Amortizable de primera, al coitado, 12-60 p.

Idem de segunda, id. 7-25 d.

Deuda del personal, id., 9-45 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-50 p.

Idem de 2,000 id., 86-25 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 87-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 86-25 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual id., 106.

Acciones del Banco de España, id., 149-50 d.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 rs. idem 40 d.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-15.

París á 8 días vista, 5-19.

### Plazas del reino.

Athacete, par. Lugo, 1/4 p.

Alicante, 1/2 Málaga, 1 1/8 p.

Almería, 1/2 p. Murcia, 1/4 d.

Avila, 1/2 p. Orense, 1/2 p.

Badajoz, 3/4 d. Oviudo, 1/2.

Barcelona, 3/4 d. Palencia, 1/4.

Bilbao, 1 p.	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, par. d.	Pontevedra, par.
Cáceres, 3/4 d.	Salamanca, par. d.
Cádiz, 1 p.	San Sebastian, 3/4 p.
Castellon.	Santander, 5/8 p.
Ciudad-Real.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8.	Segovia, par. d.
Coruña, par. d.	Sevilla, 7/8 d.
Cuenca.	Soria, par. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/4 d.	Toledo, 1/2 d.
Huelva, par.	Valencia, 1/2.
Huesca.	Valladolid, 1/8.
Jaen, 1/2.	Vitoria, 1/8.
Leon.	Zamora, par.
Lérida.	Zaragoza par. p.
Logroño, 1/2.	

### ALCALDIA CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada... de 37 á 39 rs. va.

Algarrobas... de 55 á 58 rs. va.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	Rs. vn.
301....	67
134....	68
104....	69
441....	70
72....	71
221....	72
94....	73
200....	78
60....	79
200....	80
219....	81

2016  
Quedan por vender sobre 600 fanegas.

### Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
--	---------	--------

Carne de vaca.....	50 á 54	18 á 20
Idem de carnero ..		17 á 18
Idem de ternera ..	75 á 90	34 á 38
Tocino añejo.....	138 á 146	51 á 52
Id. fresco.....		40 á 44
Id. ca canal.....	114 á 130	
Lomo.....		59 á 51
Jamon.....	120 á 138	46 á 51
Aceite.....	70 á 72	á 23
Vino.....	34 á 43	10 á 16
Pan de dos libras..		12 á 19
Garbanzos.....	55 á 46	10 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	30 á 36	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	8 á 10
Carbon.....	7 á 8	
Jabon.....	56 á 64	22 á 24
Patatas.....	4 á 6	2 á 3

### Entrado por las puertas en el día de hoy.

2244 fanegas de trigo.  
2251 arrobas de harina de id.  
2520 libras de pan cocido.  
2982 arrobas de carbon.  
94 vacas que componen 34691 libras de peso.  
380 carneros que hacen 15160 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
Madrid 5 de noviembre de 1857.—El alcalde interino, Duque de Santo.

## OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

### DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	5 ± s. 0	6 ± s. 0	26 p. 2 ± 1.
12 de la t.	14 ± s. 0	16 ± s. 0	26 p. 2 ± 1.
5 de la t.	12 s. 0	14 ± s. 0	26 p. 1 ± 2.

Rector, D. MANUEL PITA.  
MADRID:  
Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta, 42.